

R-DCA-0744-2019

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las trece horas veintiocho minutos del treinta de julio de dos mil diecinueve.-----

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por el **CONSORCIO SANTA BARBARA-ALEGA, y CONSORCIO NETCOM** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2018LN-000004-0058700001**, promovida por el **CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL** para “Contratación de servicios de un centro de contactos en condición llave en mano mediante atención de llamadas telefónicas, mediante un único número a nivel nacional”, recaído a favor del consorcio **GRUPO PRIDES**, por cuantía inestimable.-----

RESULTANDO

I. Que el quince de julio de dos mil diecinueve el Consorcio Santa Bárbara-Alega y Consorcio Netcom, presentaron ante esta Contraloría General de la República, recursos de apelación en contra el acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2018LN-000004-005870000, promovida por el Consejo de Seguridad Vial.-----

II. Que mediante del auto de las ocho horas cincuenta minutos del dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se solicitó a la Administración el expediente administrativo del concurso. Dicha solicitud fue atendida por la Administración mediante oficio No. DEPROV-2019-0238 del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual se indicó que el procedimiento fue tramitado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).-----

III. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo establecido por ley, habiéndose observado durante su tramitación todas las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.-HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al cual se accede por medio del sitio <http://www.sicop.co.cr/index.jsp> en el apartado de concursos e ingresando el número de procedimiento; por lo que de acuerdo con la información electrónica consultada se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que mediante oficio No. UL-2019-0204 del 24 de junio de 2019, la Unidad de Licitaciones, del MOPT, señala en

lo particular: “...Referencia: Licitación Pública 2018LN-000004-0058700001. “Contratación de Servicios de un Centro de Contactos (Contact Center) en Condición de Llave en Mano Mediante Atención de Llamadas Telefónicas, mediante un único número a Nivel Nacional”.(...). Dicha licitación no es financiada con recursos del COSEVI. Para este concurso se invitó a participar a los oferentes por medio del Sistema SICOP el día 7 de diciembre del 2018. Se recibieron tres ofertas al concurso para a saber:-----

Oferentes	Monto Ofertado	Plazo de Entrega
Consortio Grupo PRIDES conformado por: Centro de Integración y Convergencia CETRICON, S.A., Tecnosistemas Pridessa, S.A., Productos Informáticos para el Desarrollo Prides, S.A.	€215,00	*1 año
Consortio Santa Bárbara Technology y Grupo Alega, S.A., conformado por: Grupo de Asesores Leiton y Gamboa, S.A. y Santa Bárbara Technology, S.A	€197,00	*1 año
Consortio Netcom conformado por: Network Communications, S.A. y Netcom Business Contac Center.	€220,00	*1 año

*Prorrogable hasta por 3 períodos iguales más, hasta alcanzar el máximo de cuatro (4) años, si la administración lo considera conveniente. (...). ESTUDIO LEGAL, (...). Analizadas las ofertas, se concluye que las mismas se ajustan a las especificaciones mínimas de orden legal derivadas del cartel digital y su complemento, en consonancia con la LCA y su reglamento. Lo anterior bajo un análisis de estricta legalidad, debiendo la unidad solicitante cotejar la razonabilidad del precio, experiencia requerida, personal, centro de contactos, plataforma y razonabilidad del precio. ESTUDIO TECNICO. Del resultado de estudio técnico, respaldado en Oficio DVTGDGEV-A-2019-267 (cuadro de cumplimiento de requisitos, especificaciones técnicas, actas de visita a las empresas y aclaraciones), emitidos por la Dirección General de Educación Vial, para dicho concurso participan los siguientes oferentes:-----

1	Consortio Grupo PRIDES conformado por: Centro de Integración y Convergencia CETRICON, S.A., Tecnosistemas Pridessa, S.A., Productos Informáticos para el Desarrollo Prides, S.A.
2	Consortio Santa Bárbara Technology y Grupo Alega, S.A., conformado por: Grupo de Asesores Leiton y Gamboa, S.A. y Santa Bárbara Technology, S.A.
3	Consortio Netcom conformado por: Network Communications, S.A. y Netcom Business Contac Center

La oferta 2. Consortio Santa Bárbara Technology y Grupo Alega, S.A., conformado por: Grupo de Asesores Leiton y Gamboa, S.A. y Santa Bárbara Technology, S.A., no cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en el cartel, por lo cual queda excluida de la evaluación de las ofertas (ver detalle en cuadro comparativo de las ofertas). Las ofertas Nos. 1 y 3, cumplen técnicamente con la totalidad de lo solicitado en el pliego cartelario,

por lo cual fueron sometidas a la metodología de la evaluación de las ofertas (ver detalle en cuadro comparativo de las ofertas). Obteniéndose los siguientes resultados: Consorcio Grupo Prides 100 puntos. Consorcio Netcom 98 puntos (...). Por lo antes expuesto, se recomienda la adjudicación a la Oferta 1. Consorcio Grupo PRIDES conformado por: Centro de Integración y Convergencia CETRICON, S.A., Tecnosistemas Pridessa, S.A., Productos Informáticos para el Desarrollo Prides, S.A., quien cotizo un precio de \$215,00 colones el minuto ...". (ver expediente electrónico, ingresando con el número de procedimiento, posteriormente se ingresa a la Sección Ver Sección 3. Apertura de Ofertas// Estudio Técnicos de las Ofertas// "Consultar"/, posición de ofertas, No. 3. Consulta de oferta, Resultado final del estudio de ofertas).2) Que en la oferta del consorcio Grupo Prides se acredita lo siguiente: "ANEXO 3. EXPERIENCIA DE LA EMPRESA-----

Nombre de la empresa	Giro de negocio	Teléfono	E-mail	Nombre de persona autorizada	Servicio brindado	Cantidad de llamadas por mes	Cantidad de agentes por mes	Fecha de inicio del servicio	Fecha de finalización del servicio
Instituto Costarricense de Electricidad	Telecomunicaciones	2001-1017	rfranco@ice.go.cr	Ing. Rafael Franco Hidalgo	Soporte Técnico	80 000	50	15/4/2017	14/12/2017
Instituto Costarricense de Electricidad	Telecomunicaciones	2000-9571	rhernandezr@ice.go.cr	Ronald Hernández Ramírez	Servicio al Cliente / Telemercadeo	5 000	10	2009	Actual
Consejo de Transporte Público	Gobierno	2586-9009	d.ejecutiva@ctp.go.cr	Ing. Hernan Bermudez Sanchez	Servicio al cliente / Agendamiento Citas	700	3	dic-17	Actual
Radiográfica Costarricense S.A.	Telecomunicaciones	2287-0667	caalfaro@racs.go.cr	Ing. Carlos Alberto Alfaro Jaén	Servicio al cliente / Agendamiento Citas	150 000	90	dic-18	Actual

Y se aporta además, la siguiente carta emitida por el Instituto Costarricense de Electricidad: -----



000054

A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente se hace constar que se ejecuta un contrato con la empresa TECNOSISTEMAS PRIDESSA S.A. para la comercialización y distribución de productos y servicios del ICE, el cual incluye servicios de Contact center como; venta Telefónica de servicios postpago, atención de quejas y reclamos de puntos de venta autorizados y atención telefónica para clientes que desean activar líneas telefónicas prepago.

Los servicios de Contact Center, se realizan desde las instalaciones del Contact Center de TECNOSISTEMAS PRIDESSA, S. A.

Según datos brindados por el Área Comercial los servicios se han recibido de manera satisfactoria en el contrato actual, y, de acuerdo con certificaciones de Administradores de Contrato de años anteriores, desde el año 2009 hasta la actualidad.

Cabe mencionar que dicho contrato se encuentra vigente.

Se extiende la presente a solicitud de la interesada el día 20 Diciembre del 2018.

Atentamente,
Dirección Canales Terceros


Ronald Hernández Ramírez
Administrador del Contrato

(ver expediente electrónico, ingresando con el número de procedimiento, posteriormente se ingresa a la Sección Ver Sección 3. Apertura de Ofertas// Resultado de la apertura// "Consultar"/, Oferta, No. 2. Consulta de oferta, Oferta Consorcio Grupo Pride.zip).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADO. 1) SOBRE EL RECURSO DEL CONSORCIO NETCOM.

En relación con el análisis del presente recurso, conviene precisar que el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), establece un plazo de 10 días hábiles en el cual la Contraloría General debe disponer sobre la tramitación del recurso o bien de su rechazo de plano por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Al respecto, el citado numeral indica: *"La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos"*. En relación con dicho supuesto, el inciso d) del artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece como causales para el rechazo del recurso de apelación lo siguiente: *"d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa."* Por ello, se estima indispensable que al momento de presentar una acción recursiva en contra del acto final de un procedimiento de contratación administrativa, los apelantes fundamenten en forma debida sus alegatos, toda vez que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. En ese sentido, resulta necesario agregar que el artículo 185 de ese mismo Reglamento reitera la obligación en cuanto a que el recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. En consecuencia, el apelante debe presentar argumentos sólidos, concretos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. En virtud de lo anterior, y en lo que respecta al tema de la falta de fundamentación del recurso de apelación, este Despacho ha señalado: *"(...) Debe considerarse que esta Contraloría General realiza una revisión en etapa de admisibilidad que responde a una revisión de los siguientes elementos: Inadmisibilidad: Mencionado en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, su análisis implica una revisión y valoración de fondo del recurso,*

determinando su improcedencia aun cuando se haya acreditado legitimación para recurrir. Se trata de supuestos en donde de la lectura de los argumentos del apelante y de la revisión del expediente administrativo se puede desprender fehacientemente que no hay razón en el fondo de lo reclamado, de tal suerte que se pueda determinar que el recurso no podría ser declarado con lugar en la resolución final de una eventual etapa de fondo. *Improcedencia manifiesta:* Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales. [...] Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa". De lo anterior se desprende que en los casos en que sea evidente que los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de impulso probatorio suficiente para continuar hasta una etapa de debate y análisis de fondo, lo correcto desde el punto de vista procesal es declarar su improcedencia desde la etapa de estudio de admisibilidad por las causales de inadmisibilidad y falta o insuficiencia de fundamentación. Es importante mencionar que el análisis de admisibilidad anteriormente descrito tiene fundamento en los principios de economía y celeridad procesal que buscan evitar dilaciones en el proceso que haga incurrir en gastos innecesarios de orden económicos, de tiempo y de tipo administrativo, tanto a la Administración licitante como al órgano decisor y a las partes" (Resolución N° R-DCA-1027-2016, de las doce horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis). (Subrayado no es del original). En armonía con lo anterior, serán analizados los argumentos presentados por el recurrente. **1) Sobre la experiencia aportada para admisibilidad por el consorcio adjudicatario.** La apelante señala que participó como oferente en la licitación de marras y solo las ofertas presentadas por el Consorcio NETCOM y por el Consorcio Grupo Prides, actual adjudicatario, cumplen técnicamente con la totalidad de lo solicitado en el pliego cartelario, por lo cual fueron sometidas a la metodología de evaluación de las ofertas. Sin embargo, alega que su representada se ha visto afectada debido a que la Administración no realizó la comprobación de experiencia en igualdad

de condiciones; concretamente sobre experiencia mínima de 3 años en la prestación de servicios de atención de Centros de Llamadas o Centros de Contacto; favoreciendo indebidamente al Consorcio Grupo Prides con la adjudicación del proceso. Lo anterior, debido a que la experiencia aportada por dicho Consorcio no cumple con el requisito cartelario establecido en los "Términos de referencia para la Licitación pública de Contratación de Servicios de un Centro de Contacto (contact center) en condición de llave en mano mediante atención de llamadas telefónicas, mediante un único número a nivel Nacional". Afirma que dentro de las cartas como cumplimiento de la experiencia solicitada en el cartel, el Consorcio Grupo Prides incluye una referencia correspondiente al Instituto Costarricense de Electricidad, con la cual dicho consorcio pretende acreditar su experiencia mínima de 3 años en servicios de centros de llamadas o centros de contacto. Sin embargo, argumenta que esta referencia no cumple con lo requerido en el cartel, ya que el objeto del contrato que mantiene con el ICE es para la comercialización y distribución de productos y servicios del ICE, no para servicios de centros de contacto. Agrega, que en dicha carta se indica textualmente lo siguiente: "*Por medio de la presente se hace constar que se ejecutó un contrato con la empresa Tecnosistemas Pridessa S.A., para la comercialización y distribución de productos y servicios del ICE [...] el cual incluye servicios de Contact Center como; venta telefónica de servicio postpago, atención de quejas y reclamos de puntos de ventas autorizados y atención telefónica para clientes que desean activar líneas telefónicas prepago.*", ante ello discute que se acredita que el objeto de la contratación es la comercialización y distribución de productos y servicios del ICE. Asimismo, señala que el objeto principal, no es el servicio de centros de llamadas o centro de contactos como lo solicita el COSEVI en el cartel de contratación. Añade que indagó ante el ICE al respecto pero solo obtuvo órdenes de compra emitidas por el ICE a favor de la empresa y no pudo tener información. A la luz del objeto contractual del cartel emitido por COSEVI, expone que la segunda parte de la nota emitida por el ICE, en la que se hace referencia a servicios de contact center, no es el objeto principal de dicha contratación y en la certificación se menciona como una supuesta actividad de apoyo a la gestión primaria, siendo que la experiencia aportada no es experiencia válida ni positiva porque no cumple con el requisito cartelario y debe ser descalificada por incumplir el requisito de admisibilidad. Por último, añade que al quedar demostrado que la certificación del ICE para la comercialización de productos y servicios Kolbi aportada por el Consorcio Grupo

Prides, no cumple con la experiencia por tratarse de un objeto contractual diferente, y que al sumar los años de experiencia de las restantes referencias presentadas no alcanzan los 3 años de experiencia en servicios de centro de contactos, tal y como lo solicita el cartel de licitación, se invalida la oferta presentada, por ende su adjudicación no corresponde. **Criterio de la División:** En cuanto al extremo que debate la apelante se tiene que ciertamente el cartel requirió lo siguiente: “4.REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. 4.1 Experiencia de la Empresa. Para las ofertas que participan en forma individual (física o jurídica) deberán poseer al menos 02 años de experiencia y para los participantes bajo la modalidad consorcial al menos 03 años de experiencia. La experiencia debe ser exitosa y comprobable, en la atención de Centros de Llamadas o Centros de Contacto y que la atención haya sido realizada a través de agentes de servicio en la infraestructura física del oferente y dentro del territorio nacional. Cantidades menores a las solicitadas descalifican automáticamente la oferta...”. (El subrayado no es del original) (ver expediente electrónico, ingresando con el número de procedimiento, posteriormente se ingresa a la Sección 2. Información del Cartel – versión actual-“Consultar”, F. Documento del Cartel//complemento cartel limpio.pdf). De lo regulado por el cartel, se desprende que el requerimiento es claro en cuanto a que como requisito de admisibilidad se tenía que demostrar experiencia por tres años en la atención de centros de llamadas. Ahora bien, en el presente caso se tiene que la Administración determinó que la oferta del consorcio Grupo Prides resultó elegible, es decir cumplió con el requisito de experiencia indicado, le aplicó la metodología de evaluación y lo recomendó para adjudicación dentro del procedimiento (Hecho probado1). Asimismo, de la oferta del Consorcio Prides se constata, que aportó en su oferta para cumplir el requisito de cita referencia de diferentes empresas a las que ha prestado el servicio. (Hecho probado 2). Lo anterior, permite tener por demostrado que efectivamente el Consejo de Seguridad Vial le validó en cuanto al requisito de admisibilidad, como parte de dicha experiencia, la carta presentada por el consorcio Prides emitida por el ICE, en la cual se acredita que la contratista le ha brindado servicios al ICE desde el año 2009 a la actualidad (Hecho probado 2), carta que cuestiona el apelante pues a su juicio no cuenta la adjudicataria con la experiencia que ahí se indica, con el fin de demostrar el cumplimiento del requisito cartelario de 3 años de experiencia exitosa y comprobable en la atención de Centros de Llamadas o Centros de Contacto. Al respecto, debe señalarse que del estudio de la cuestionada carta

aportada para cumplir con el requisito de admisibilidad correspondiente a 3 años de experiencia en la atención de Centros de Llamadas o Centros de Contacto por parte del adjudicatario, ciertamente se puede observar de su contenido que en ella se indica que se brindaron servicios relacionados con la comercialización y distribución de productos y servicios del ICE, pues al respecto esta nota señala lo siguiente: *“comercialización y distribución de productos y servicios del ICE...”*, siendo que a su vez la nota indica que *“...el cual incluye servicios de contac center, como venta telefónica de servicios postpagos, atención de quejas y reclamos de puntos de venta autorizados y atención telefónica para clientes que desean activar líneas telefónicas prepago. Los servicios de Contac Center se realizan desde las instalaciones del Contac Center de TECNOSISTEMAS PRIDESSA S.A...”*. No obstante, a criterio del consorcio apelante lo anterior no demuestra experiencia valida en cuanto al requerimiento del cartel, ya que demuestra o acredita experiencia en la venta y distribución de productos y servicios del ICE, siendo la actividad de contac center secundaria. En relación con este punto, esta División de Contratación Administrativa no comparte lo afirmado por la recurrente, pues en la carta en cuestión se señala que se ejecuta un contrato el cual incluye servicios de contac center en que los operadores efectúan venta telefónica de servicios postpagos, atención de quejas y reclamos de puntos de venta autorizados y atención telefónica para clientes que desean activar líneas telefónicas prepago, señalando expresamente lo siguiente: -----

Por medio de la presente se hace constar que se ejecuta un contrato con la empresa TECNOSISTEMAS PRIDESSA S.A. para la comercialización y distribución de productos y servicios del ICE, el cual incluye servicios de Contact center como; venta Telefónica de servicios postpago, atención de quejas y reclamos de puntos de venta autorizados y atención telefónica para clientes que desean activar líneas telefónicas prepago.

Los servicios de Contact Center, se realizan desde las instalaciones del Contact Center de TECNOSISTEMAS PRIDESSA, S. A.

(Hecho probado 2). Siendo que lo anterior coincide en cuanto a la experiencia en la atención de Centros de Llamadas o Centros de Contacto que requiere el cartel de la presente licitación. Acá es importante indicar que el apelante efectúa una serie de manifestaciones con la intención de restar validez a la carta emitida por el ICE, sin embargo se tratan de meras afirmaciones y juicios de valor sin la prueba idónea necesaria que las sustente. Además, considera esta División que el consorcio Netcom emite apreciaciones o interpretaciones de la letra de la carta emitida por el ICE, en cuanto a que dicha nota no acredita la experiencia en centro de contactos que requiere

COSEVI, siendo sin embargo que la misma nota en cuestión hace referencia a que el servicio recibido por el ICE, corresponde también a servicios de contac center, sin que esto sea desvirtuado por el recurrente, limitándose a indicar únicamente que este servicio es secundario. Adicionalmente, se debe indicar que la recurrente adjunta como prueba una orden de compra emitida por el ICE (folio 78 del expediente de apelación), no obstante lo que demuestra es la relación comercial que existe entre ambas partes, entiéndase el ICE y la adjudicataria, pues no hay un solo detalle que dé indicio en cuanto a que esa carta podría demostrar experiencia de otra índole. Se debe agregar, que si bien esta carta como lo indica la misma apelante, está cuestionada en otro proceso de apelación ante esta Contraloría General referente a una licitación del IMAS, lo cierto del caso es que la discusión sobre dicha carta versa sobre otro aspecto que era requerido en dicho concurso, no siendo la experiencia en centro de contratos la parte medular que se cuestiona. Es así como en el presente caso, al no aportarse por parte del apelante una prueba objetiva e idónea en cuanto a desvirtuar, lo que la propia prosa de la carta afirma, servicios en centro de contactos, origina que sus argumentos resulten ayunos de la debida fundamentación. Lo anterior, permite concluir que el argumento de la apelante para demostrar el incumplimiento en el mínimo de experiencia por parte de la adjudicataria no resulta de recibo, por lo que este Despacho no puede tener por cierto su planteamiento, siendo más bien que la misma nota del ICE con fecha 20 de diciembre de 2018, es clara en cuanto a poner en evidencia que la empresa Tecnosistemas Pridessa S.A. ha ejecutado labores desde año 2009 en contac center, en lo referente a actividades ordinarias propias del ICE (Hecho probado 2). Por ende, determina este órgano contralor que no lleva razón la recurrente en su argumento, pues se desprende fácilmente de la nota la experiencia referenciada en contac center (Hecho probado 2). Conviene precisar que afirma el consorcio apelante que los servicios que señala la carta en relación a Contac Center, son una actividad secundaria, no obstante una vez más se señala que se trata de una planteamiento sin la debida fundamentación, en cuanto a documentar o probar la veracidad de su argumento, ya que no probó la recurrente el origen de sus manifestaciones, o bien no se acredita con la prueba necesaria lo indicado. De esa forma, estima esta División que lo procedente, es rechazar de plano por falta de fundamentación el recurso de apelación interpuesto. **2) SOBRE EL RECURSO DEL CONSORCIO SANTA BARBARA-ALEGA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de

Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a dicha Ley, el artículo 9 del Reglamento de Notificaciones de los productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, y por acuerdo del órgano colegiado se admite para su trámite el recurso interpuesto y se confiere **AUDIENCIA INICIAL**, por el improrrogable plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a la **ADMINISTRACIÓN LICITANTE y al ADJUDICATARIO** para que se manifiesten por escrito lo que a bien tengan, con respecto a los alegatos formulados por el recurrente en el escrito de interposición del recurso y del mismo modo, para que aporten u ofrezcan las pruebas que estime oportunas y señalen medio para recibir notificaciones, de preferencia correo electrónico. Para efectos de contestación del presente recurso se remite copia del mismo (visible a folios 01 al16 del expediente del recurso de apelación). Por último, se le solicita a las partes, en la medida que se encuentre dentro de sus posibilidades, y cuando las particularidades de la información solicitada así lo permitan, remitir la información en formato digital y con firma digital certificada, al correo electrónico: contraloria.general@cgr.go.cr y para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos los presentados en formato “pdf”, con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 86, 88, de la Ley de Contratación Administrativa; 182, 186, 188 inciso b), y 190, 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO NETCOM S.A.** en contra del acto de adjudicación del procedimiento de **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2018LN-000004-0058700001**, promovida por el **CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL**, para “Contratación de servicios de un centro de contactos en condición llave en mano mediante atención de llamadas telefónicas, mediante un único número a nivel nacional”, recaído a favor del consorcio **GRUPO PRIDES**, cuantía inestimable, recurso respecto del cual se da por agotada la vía administrativa. **2) Admitir** para su trámite el recurso de apelación presentado por el **CONSORCIO SANTA BARBARA-ALEGA**, en contra del mismo acto

de adjudicación del procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA No. 2018LN-000004-0058700001. NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado a.i.

Estudio y Redacción: Adriana Artavia Guzmán

AAG/svc
NN: 11260 (DCA-2739-2019)
NI: 18475-18495-18822
Ci: Archivo central
G: 2018004010-3

